13-SEP-20

Doctor
HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	2019 - 361
Proceso:	Verbal
Demandantes:	Camilo Andres Villa Agudelo y Leidy Nataly Azcarate
Demandada:	Sercofun LTDA Funerales los Olivos
Asunto	Solicitud nulidad

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 39.785.808 y Tarjeta profesional No. 71.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la entidad demandada SERCOFUN LTDA., FUNERALES LOS OLIVOS, entidad domiciliada en Cali con Nit No. 890.310.455-7 representada legalmente por la Doctora LORENA MARIA ZAPATA SANCHEZ, dentro del término de traslado de la demanda establecido por el Art. 6 del Dec. 806 de 2020, es decir, vencidos los dos días siguientes al recibo de correo electrónico el dia 2 de Septiembre de 2020, con fundamento en el numeral 5 del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 Art. 132 a 138 del C. G. P. , me permito solicitar:

1. SOLICITUD

Ruego a su Despacho se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado **desde el 2 de Septiembre de 2020**, fecha de remisión de correo electrónico con fines de realizar notificación personal a SErcofun Ltda., Funerales Los Olivos y hasta la fecha de la declaratoria de la misma, por indebida notificación derivada del incumplimiento de los Art. 6° y 8° del Dec. 860 de 2020.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Sustento la presente solicitud de nulidad en indebida notificación a la parte demandada toda vez:

2.1. La parte demandante realiza el acto de notificación allegando un oficio según el cual la misma se entiende surtida conforme a los Artículos 291 a 302 del C. G. del P., lo cual no corresponde a la realidad pues bajo esas normas nunca fue notificada la entidad SErcofun Ltda., Funerales Los Olivos y de hecho su Despacho de manera expresa así lo declaró en auto notificado por estado el 25 de agosto de 2020

2.2. Ahora bien, si el propósito de la parte demandante era acudir a la vía de notificación establecida por el Dec. 806 de 2020, tenía el deber jurídico de cumplir con todos los requisitos que esta norma establece, en particular los del Artículo 8 y también los del Artìculo 6°. de la misma.

2.3. Aunque desconozco si la parte demandante cumplió con la declaración contenida en el Inc. 2° del Artìculo 8°, es decir la manifestación bajo juramento de la forma en que obtuvo el correo de notificación y las evidencias del mismo, lo cierto es que de acuerdo con la trazabilidad que se evidencia en la página de la Rama Judicial sobre este proceso

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

y de acuerdo con el auto admisorio de la demanda que fue allegado con el pretendido acto de notificación, recibido por correo electrónico el 2 de septiembre, existió un **auto inadmisorio de la demanda** (notificado por estado el 30 de mayo de 2020) y un escrito de **subsanación previos** los cuales no fueron aportados con la pretendida notificación, tal como lo establece el numeral 6°. Del Dec. 806 de 2020 y como de hecho es deber de la parte demandante pues el escrito que subsana una demanda hace parte integrante de la misma y el derecho de defensa solo estará garantizado si la parte demandada tiene acceso a todas las piezas procesales que integran la demanda.

2.4. Esta omisión no tenía mayor trascendencia bajo la presencialidad pues la parte demandada tenia acceso físico al expediente y podía revisar y conocer en su integralidad el mismo, pero ante la nueva realidad normativa precisamente el Dec 806 de 2020 ha sido extremadamente exigente con la parte demandante que debe actuar con absoluta lealtad en todo momento especialmente en el acto de notificación.

3. Declaración del Art. 5°. Del Art. 8 del DEc. 806 de 2020

Dada la discrepancia que he planteado frente al contenido del acto de notificación, manifiesto bajo juramento que la parte demandante no remitió el auto inadmisorio de la demanda, ni el escrito de subsanación que se evidencia existen en el expediente y por lo tanto la notificación iniciada por remisión de correo electrónico del día 2 de Septiembre de 2020 está viciada de nulidad al no contener todas las piezas procesales que deben ser remitidas en mensaje de datos a la parte demandada.

4. Declaración de cumplimiento de términos

En aras de garantizar el derecho de defensa de la parte que represento, he procedido a contestar la demanda con la información disponible a la fecha a fin de evitar que, en el remoto caso en que se niegue la solicitud de nulidad, se pueda interpretar que el termino para contestar la demanda venció en silencio, por lo tanto ruego a su Despach no correr traslado de la referida contestación hasta tanto se resuelva la presente solicitud.

DIRECCION CONTACTO VIRTUAL: Mi direccion de correo electrónico registrado en el Sistema de la Rama Judicial es claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com

Atentamente,

A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ
PARA QUE SE SIRVA PROVEER
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIA

CLAUDIA RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C. No. 39.785.808 de Bogotà
T.P. No. 71.804 C. S. de la J.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO